



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO**  
BOGOTÁ D.C.

**INFORME SECRETARIAL: 23 de septiembre de 2020.** Ingresó el proceso al despacho indicando que se encontraba en el cajón citatorios sin que se hubiese cambiado la ubicación a “pendiente entrar al despacho” con poder.

**NATALIA JEUTH JAMZA MEJÍA**  
Secretaria

**Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020).**

**PROCESO EJECUTIVO LABORAL No. 11001310502120110032000**

Revisado el informe secretarial que antecede se observa que la doctora ADRIANA LUCÍA MEJÍA TURIZO en calidad de Representante Legal Judicial de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., CONFIERE PODER al doctor RODRÍGO PERALTA VALLEJO identificado con C.C. No. 79.746.848 y T.P. No. 131.677 del C. S. de la J. por lo que el Despacho reconocerá personería para actuar, conforme al poder allegado (Fl. 78).

De otro lado, se observa que la parte actora no ha realizado los actos tendientes a notificar a la ejecutada, por lo que se le requerirá para que proceda de conformidad.

Por lo anterior, el despacho

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA** para actuar al doctor **RODRÍGO PERALTA VALLEJO** identificado con C.C. No. 79.746.848 y T.P. No. 131.677 del C. S. de la J., como apoderado de la parte ejecutante.

**SEGUNDO: REQUERIR** a la parte ejecutante para que allegue certificado de existencia representación legal actualizado de la empresa ejecutada, cumplido lo anterior, se dé cumplimiento al numeral TERCERO de este proveído.

**TERCERO: REQUERIR** a la parte actora para que realice los actos tendientes a notificar a la ejecutada, so pena de dar aplicación al artículo 30 del C.P.T.S.S.

**CUARTO:** Cumplido lo anterior, regresen las diligencias al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

NJM 2011-00320

**Firmado Por:**

**MARIA FERNANDA ULLOA RANGEL  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 021 LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

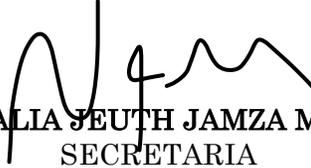
Código de verificación:

**c6ce67279311aef94419b4f7fb8a2300d7cdef88e4bd14b243473d94f29dc76a**

Documento generado en 23/09/2020 04:52:29 p.m.

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el  
ESTADO N° 091 de Fecha **24 de septiembre de 2020.**

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'N' followed by a vertical line and a series of wavy, connected strokes.

**NATALIA JEUTH JAMZA MEJÍA**  
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO**  
BOGOTÁ D.C.

**INFORME SECRETARIAL: 23 de septiembre de 2020.** Ingresa el proceso al despacho con memorial de la parte actora.

**NATALIA JEUTH JAMZA MEJÍA**  
Secretaria

**Bogotá D.C., Veintitres (23) de septiembre de dos mil veinte (2020).**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 11001310502120140074700**

Revisadas las presentes diligencias, se observa, que en efecto la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá mediante proveído del 7 de febrero de 2020 concedió el recurso de casación interpuesto por la parte actora y negó el interpuesto por la demandada.

No obstante, lo anterior, la secretaria del Tribunal remitió las diligencias a este despacho judicial y no a la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia. Es así, como una vez recibido el expediente se profirió auto de obedecer y cumplir lo dispuesto por el superior, ordeno elaborar la liquidación de costas, y le impartió su aprobación, sin que el demandante directamente o a través de su apoderado hubiere realizado ninguna manifestación, ni pusiere de presente el trámite que del recurso de casación que debía surtirse; por el contrario, guado silencio, hasta la fecha.

No obstante lo anterior, y en vista de que está pendiente por surtirse el recurso de casación concedido a favor de la parte demandante, el despacho dejará sin valor y efecto las providencias del 2 de marzo y 12 de marzo de 2020 y dispone que por secretaria se devuelvan las diligencias a la Sala de Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, para lo de su cargo. Lo anterior, por cuanto no es a este Despacho a quien le corresponde da trámite al mismo.

En consecuencia, el Despacho

**RESUELVE**

**PRIMERO: DEJAR SIN VALOR Y EFECTO** las providencias del 2 de marzo y 12 de marzo de 2020.

**SEGUNDO: POR SECRETARÍA de manera INMEDIATA** remítanse las diligencias a la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, para lo de su cargo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

NJM 2014-00747

**Firmado Por:**

**MARIA FERNANDA ULLOA RANGEL  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 021 LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**fb31b8eab6d98bf20734976ee83e5a5de3cf661a1027a1f5ac2eb61792f29132**

Documento generado en 23/09/2020 08:11:06 p.m.

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el  
ESTADO N° 091 de Fecha **24 de septiembre de 2020.**

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'N' followed by a vertical line and a series of connected loops and curves.

**NATALIA JEUTH JAMZA MEJÍA**  
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO**  
BOGOTÁ D.C.

**INFORME SECRETARIAL: 23 de septiembre de 2020.** Ingresó el proceso al despacho indicando que se encontraba en la ubicación "letra ejecutivos" sin que se hubiese cambiado la ubicación a "pendiente entrar al despacho" con poder.

**NATALIA JEUTH JAMZA MEJÍA**  
Secretaría

**Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020).**

**PROCESO EJECUTIVO LABORAL No. 11001310502120150025100**

Revisado el informe secretarial que antecede se observa que la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** allegó poder, por lo que se le reconocerá personería para actuar en el presente asunto.

De otro lado, se observa que la ejecutada no ha dado cumplimiento total a la obligación, por lo que se ordena que por secretaría se oficie para que acredite el pago de las costas del ejecutivo aprobadas en proveído del 1º de octubre de 2015 (Fl. 80), en la suma de **\$70.000**.

Por lo anterior, el despacho

**RESUELVE:**

**PRIMERO: TENGASE** a la persona jurídica **CAL & NAF ABOGADOS S.A.S.** identificada con NIT No. 900.822.176-1, como Procuradora Principal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y dado que su representante legal **Dra. CLAUDIA LILIANA VELA** extiende poder de sustitución, se reconoce personería adjetiva a la Dra. CINDY JULIETH VILLA NAVARRO, identificada con la C.C. No. 1.129.580.577 y T.P. No. 219.992 del C. S. de la J., acorde con los poderes que militan a folios 108 a 111 del plenario y se tendrán por **REVOCADOS** los poderes conferidos al Dr. OMAR ANDRÉS VITERI y los de sustitución que se hubieren otorgado por parte de COLPENSIONES, acorde con lo manifestado en el presente proveído.

**SEGUNDO: REQUERIR** a la ejecutada para que acredite el pago de las costas del proceso ejecutivo aprobadas en la suma de \$70.000. **OFÍCIESE POR SECRETARÍA.**

**TERCERO:** Permanezca el expediente en secretaría como quiera que no existen actuaciones pendientes por resolver.

NJM 2015-00251

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**Firmado Por:**

**MARIA FERNANDA ULLOA RANGEL  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 021 LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

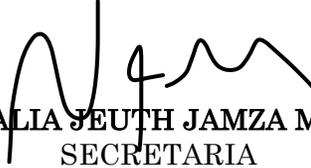
Código de verificación:

**607011ad9ca50f32a7cde316eff4629c71a2921a75833c2da602184f245b7ec9**

Documento generado en 23/09/2020 04:52:33 p.m.

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el  
ESTADO N° 091 de Fecha **24 de septiembre de 2020.**



**NATALIA JEUTH JAMZA MEJÍA**  
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO**  
BOGOTÁ D.C.

**INFORME SECRETARIAL: 21 de septiembre de 2020.** Ingresó el proceso al despacho indicando que después de realizar el inventario se encontró en la ubicación "letra ejecutivos" sin que la persona que ocupaba el cargo en dicha data hubiese ingresado el proceso al despacho.

**NATALIA JEUTH JAMZA MEJÍA**  
Secretaria

**Bogotá D.C., Veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020).**

**PROCESO EJECUTIVO LABORAL No. 11001310502120150054300**

Revisado el informe secretarial que antecede se observa que la parte ejecutante allegó certificado de Cámara de Comercio y sustitución de poder.

En este sentido, el despacho le reconocerá personería al apoderado sustituto de la parte actora, doctor DANIEL RICARDO BAZZANI GUZMÁN identificado con C.C. No. 80.050.012 y T.P. No. 286.198 del C. S. de la J. (Fl. 59).

De otro lado, se observa que se allegó Certificado de Cámara de Comercio visible a folios 57 y 58, no obstante lo anterior, la secretaria de este despacho verificó el registro mercantil del ejecutado (Fl. 60) y se encontró que el último año en que el ejecutado renovó el registro fue el 2013, por lo que, la Cámara de Comercio en uso de sus facultades legales otorgadas por virtud del artículo 31 de la Ley 1727 de 2014 canceló la matrícula por depuración.

No obstante lo anterior, el mandamiento de pago se libró en contra del señor EDGAR ALFONSO MAESTRE BERNAL como persona natural, por lo que sería del caso realizar el registro de personas emplazadas de no ser porque se observa que en la publicación allegada por la parte actora no se incluyó el proveído del 14 de julio de 2015 mediante el cual se libró mandamiento de pago (Fls. 27 y 28).

Por lo anterior se ordena requerir a la parte actora para que allegue la publicación en debida forma.

En consecuencia, el despacho

**RESUELVE:**

NJM 2015-00543

**PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA** para actuar al doctor DANIEL RICARDO BAZZANI GUZMÁN identificado con C.C. 80.050.012 y T.P. No. 286.198 del C. S. de la J., como apoderado sustituto de la parte ejecutante.

**SEGUNDO: REQUERIR** a la parte actora para que realice la publicación del emplazamiento, de conformidad con lo expuesto.

**TERCERO:** Cumplido lo anterior, por secretaría realícese el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**Firmado Por:**

**MARIA FERNANDA ULLOA RANGEL  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 021 LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

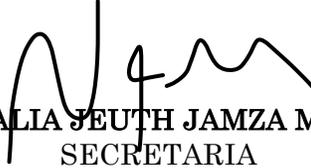
Código de verificación:

**b3bbb604ec21a0c54aed3cd16d4f2361ff41122aa95349ad24f3206d3fb235d0**

Documento generado en 23/09/2020 04:52:36 p.m.

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el  
ESTADO N° 091 de Fecha 24 de septiembre de 2020.



**NATALIA JEUTH JAMZA MEJÍA**  
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO**  
BOGOTÁ D.C.

**INFORME SECRETARIAL: 23 de septiembre de 2020.** Ingresó el proceso al despacho indicando que se encontraba en el cajón citatorios sin que se hubiese cambiado la ubicación a “*pendiente entrar al despacho*” con respuesta de entidades bancarias, poder y solicitud de la parte ejecutante del 16 de agosto de 2019 para que el despacho le expida el aviso judicial.

**NATALIA JEUTH JAMZA MEJÍA**  
Secretaria

**Bogotá D.C., Veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020).**

**PROCESO EJECUTIVO LABORAL No. 11001310502120150054400**

Revisado el informe secretarial que antecede se observa que la doctora RUGBY KARINA SÁNCHEZ ACOSTA en calidad de Representante Legal Judicial de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., CONFIERE PODER a la doctora DIANA MARCELA ARENAS RODRÍGUEZ identificada con C.C. No. 1.015.431.845 y T.P. No. 282.567 del C. S. de la J. por lo que el Despacho reconocerá personería para actuar, conforme al poder allegado (Fl. 54), por lo que no se dará trámite a la sustitución allegada al folio 52.

De otro lado, es preciso indicarle a la parte ejecutante que la notificación contemplada en los artículos 291 y 292 del C.G.P. se encuentra a su cargo y el despacho no elabora el aviso solicitado.

Así las cosas, es claro que la parte actora no adelantó el trámite ordenado por este despacho judicial desde el proveído del 10 de julio de 2015 (Fls. 33 a 37), situación que podría configurar la vulneración de derechos fundamentales como el debido proceso.

Al respecto, la CSJ en su Sala de Casación Civil, sentencia STC6687 del 3 de septiembre de 2020, precisó: “*Por tanto, como el Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, nada indico sobre la transición entre una y otra reglamentación, el colegiado enjuiciado debió atender a la directiva general establecida en el artículo 625 de la Ley 1564 de 2012, para los eventos donde se introduce modificaciones a los procedimientos*”.

Al remitirnos al artículo 625 del Código General del Proceso, en su numeral 5o señala que “*...No obstante lo previsto en los numerales anteriores, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias*

NJM 2016-00503

iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y **las notificaciones que se estén surtiendo, se registrarán por las leyes vigentes** cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los terminos, se promovieron los incidentes o **comenzaron a surtir las notificaciones**" (Subrayas del despacho).

Bajo ese entendido, si el despacho dispuso la notificación de la pasiva conforme a lo establecido en el artículo 108 C.P.T.S.S. desde que se libró el mandamiento de pago que lo fue el 10 de julio de 2015 y antes de expedirse el Decreto Legislativo 806 del 5 de junio de 2020 y además, así se ha surtido su trámite, no puede mutarse el procedimiento señalado y aplicar de manera inmediata la aludida normatividad para continuar con el trámite procesal, razón por la cual, se requerirá a la parte ejecutante a fin de que de cabal cumplimiento a lo ordenado en el auto en mención. Lo anterior sin perjuicio que se envíe notificación al correo electrónico registrado por la parte ejecutada en atención a lo normado en inciso final del numeral del artículo 291 del C.G.P.

Finalmente, se pondrá en conocimiento de la ejecutante las respuestas de las entidades bancarias.

Por lo anterior, el despacho

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA** para actuar a la doctora **DIANA MARCELA ARENAS RODRÍGUEZ**, identificada con C.C. No. 1.015.431.845 y T.P. No. 282.567 del C. S. de la J. como apoderada de la parte ejecutante.

**SEGUNDO: REQUERIR** a la parte actora para que realice las acciones pertinentes, tendientes a notificar a la ejecutada, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.

**TERCERO: PONER EN CONOCIMIENTO** de la parte actora las respuestas de las entidades bancarias, visible a folios 49 a 52.

**CUARTO:** Cumplido lo anterior, regresen las diligencias al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**Firmado Por:**

**MARIA FERNANDA ULLOA RANGEL  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 021 LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**fb73e098983575cbef4ce1e9daebac6f31820b34f9663a9712ba8887fa764b37**

Documento generado en 23/09/2020 04:52:39 p.m.

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el  
ESTADO N° 091 de Fecha **24 de septiembre de 2020.**



**NATALIA JEUTH JAMZA MEJÍA**  
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO**  
BOGOTÁ D.C.

**INFORME SECRETARIAL: 23 de septiembre de 2020.** Ingresó el proceso al despacho con poder y solicitud de la parte actora.

**NATALIA JEUTH JAMZA MEJÍA**  
Secretaria

**Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020).**

**PROCESO EJECUTIVO LABORAL No. 11001310502120160050300**

Revisado el informe secretarial que antecede se observa que la doctora RUGBY KARINA SÁNCHEZ ACOSTA en calidad de Representante Legal Judicial de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., CONFIERE PODER a la doctora DIANA MARCELA ARENAS RODRÍGUEZ identificada con C.C. No. 1.015.431.845 y T.P. No. 282.567 del C. S. de la J. por lo que el Despacho reconocerá personería para actuar, conforme al poder allegado (Fl. 39).

De otro lado, se pondrá en conocimiento de la ejecutante las respuestas de las entidades bancarias.

Finalmente, se tiene que la apoderada de la parte ejecutante allegó certificado de devolución (Fl. 44), con la observación "NO RESIDE/CAMBIO DE DOMICILIO".

No obstante lo anterior, sería del caso ordenar el emplazamiento de la empresa INTERCOL OIL GAS ENERGY SAS, sin embargo, se debe acudir a lo establecido en el inciso quinto del numeral tercero del artículo 291 del C.G.P., denominado PRACTICA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL que establece que "cuando se conozca la **dirección electrónica** de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos".

Por lo tanto, se aprecia que en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la demandada, la sociedad cuenta con correo electrónico de notificación judicial (Fls. 10 a 12), por lo tanto se ordenará la correspondiente notificación al mismo, conforme lo establece la norma traída a colación.

Por lo anterior, el despacho

**RESUELVE:**

NJM 2016-00503

**PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA** para actuar a la doctora **DIANA MARCELA ARENAS RODRÍGUEZ**, identificada con C.C. No. 1.015.431.845 y T.P. No. 282.567 del C. S. de la J. como apoderada de la parte ejecutante.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** a **INTERCOL OIL GAS ENERGY SAS**, al correo electrónico [presidencia@intercol.com.co](mailto:presidencia@intercol.com.co) conforme a lo establecido en el artículo 291 del C.G.P enunciado anteriormente.

**TERCERO: PONER EN CONOCIMIENTO** de la parte actora las respuestas de las entidades bancarias, visible a folios 35 y 36.

**CUARTO:** Cumplido lo anterior, regresen las diligencias al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**Firmado Por:**

**MARIA FERNANDA ULLOA RANGEL  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 021 LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**bbf0f4963c946217e29c3a63e24044a79ae98d9322317b67698ebf696f11f68d**

Documento generado en 23/09/2020 04:52:25 p.m.

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el  
ESTADO N° 091 de Fecha **24 de septiembre de 2020.**



**NATALIA JEUTH JAMZA MEJÍA**  
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO**  
BOGOTÁ D.C.

**INFORME SECRETARIAL: 21 de septiembre de 2020.** Ingresa el proceso al despacho con solicitud de entrega de títulos de la parte actora y respuesta de la entidad ejecutada y poder.

**NATALIA JEUTH JAMZA MEJÍA**  
Secretaria

**Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020).**

**PROCESO EJECUTIVO LABORAL No. 11001310502120170074900**

Revisadas las presentes diligencias, se tiene que la parte ejecutada dio cumplimiento a lo solicitado en auto anterior y allegó la Resolución 2878 del 21 de diciembre de 2018 (Fls. 136 a 138) y la Resolución 0061 de 30 de enero de 2020 (Fls. 214 a 218) de igual forma en respuesta al oficio tramitado por el despacho se observa que la apoderada manifiesta que su representada dio cumplimiento a la obligación y que los valores que coinciden con los puestos a disposición del despacho puede procederse con el pago.

Así las cosas, tal como puede verse en el módulo de Depósitos Judiciales del Banco Agrario N° 400100007035971 y N° 400100007591722 por valor de \$1.000.000.oo. y \$25.409.385.oo. respectivamente (Fl. 173) los valores coinciden con las resoluciones aportadas por la ejecutada, por lo que el despacho procederá a ordenar la entrega y pago y ordena la terminación del proceso por pago total de la obligación conforme a las solicitudes obrantes a folios 166 y 167, toda vez que el apoderado actor cuenta con facultades expresas para recibir y cobrar título, amen que se advierte que la obligación contenida en el mandamiento de pago, visible a folios 639 a 642, se encuentra totalmente satisfecha.

De otro lado, se observa que la doctora SANDRA MILENA BURGOS BELTRÁN en calidad de JEFE DE LA OFICINA ASESORA JURÍDICA de la ejecutada con facultad de constituir apoderados que representen la entidad en asuntos judiciales CONFIERE PODER a la doctora GABRIELA FLÓREZ MORA identificada con C.C. No. 1.014.278.343 y T.P. No. 338.334 del C. S. de la J. por lo que el Despacho reconocerá personería para actuar, conforme al poder allegado.

En consecuencia, el Despacho

**RESUELVE**

NJM 2017-00749

**PRIMERO:** Ordenar la **ENTREGA Y PAGO** de los títulos judiciales No. N° **400100007035971** y N° **400100007591722** por valor de **\$1.000.000.oo.** y **\$25.409.385.oo.**, respectivamente, al Doctor **LUIS ALBERTO URQUIJO ANCHIQUE**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.271.349 y tarjeta profesional No. 62.127 del C. S. de la J., como quiera que se encuentra facultado para recibir (Fl. 167).

Por lo anterior, **REMÍTASE** oficio DJ04 al Banco Agrario de Colombia por ser el documento exigido por ésta entidad financiera para su pago; hágase entrega del mismo al beneficiario en la forma ordenada en el presente proveído.

**SEGUNDO:** DECLARAR **TERMINADO** el proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, en los términos del artículo 461 del C.G.P.

**TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA** para actuar a la doctora GABRIELA FLÓREZ MORA identificada con C.C. No. 1.014.278.343 y T.P. No. 338.334 del C. S. de la J., como apoderada de la parte ejecutada.

**CUARTO: ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso. **Oficiese.**

**QUINTO:** Una vez cumplido lo anterior, **ARCHÍVENSE LAS DILIGENCIAS**, previas las anotaciones a que hubiere lugar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Firmado Por:

**MARIA FERNANDA ULLOA RANGEL**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 021 LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6a91c3afe2f9eb1ee2a787a3642ab9a8a005405362e6cbcb849624d863a77cfb**

Documento generado en 23/09/2020 04:52:27 p.m.

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el  
ESTADO N° 091 de Fecha **24 de septiembre de 2020.**



**NATALIA JEUTH JAMZA MEJÍA**  
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO**  
BOGOTÁ D.C.

**INFORME SECRETARIAL: 23 de septiembre de 2020.** Ingresó proceso para calificar contestaciones de demanda.

**NATALIA JEUTH JAMZA MEJÍA**  
Secretaria

Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2.020)

**PROCESO ORDINARIO LABORAL** No. 110013105021**20190033900**

Revisadas las presentes diligencias, se tiene que se notificó a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** el día 3 de octubre de 2019 como lo acredita el acuse de recibo expedido por esa entidad obrante a folio 70 del plenario.

- Así las cosas, se tendrá por notificada la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.

Ahora bien, previo a continuar con el trámite correspondiente, se tiene que desde la expedición del Acuerdo PCSJA20-1151715 del 15/03/2020 el Consejo Superior de la Judicatura dispuso la suspensión de términos judiciales, en razón al problema de salud pública generado con ocasión al COVID-19, los cuales se reanudaron a partir del 1° de julio de 2020 mediante Acuerdo PCSJA20-11581 del 27/06/2020.

Precisado lo anterior, se tiene que la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-** y la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, procedieron a contestar la demanda, como se evidencia a folios 72 a 91 vto, y 150 a 181 del expediente, respectivamente.

- Así las cosas, se tendrá por contestada la demanda por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-** y la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A** al tenor del art. 31 del C.P.T.S.S., por cumplir con los requisitos en la normatividad referenciada.

De otro lado, se procederá a fijar fecha para realizar las audiencias establecidas en los artículos 77 y 80 del C.P.T.S.S., la cual se llevará a cabo a través del aplicativo **MICROSOFT TEAMS**.

De esta forma, se **PREVIENE** a los sujetos procesales su deber de realizar las actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos, de conformidad con lo normado en el artículo 3° del Decreto 806 de 2020, sin perjuicio de lo establecido en el párrafo del artículo 1° de la misma norma.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO**  
BOGOTÁ D.C.

Finalmente, se reconocerá personería a los apoderados de las demandadas, conforme a los documentos visibles de folios 92 a 95 vto y 97 a 100 y 231 a 241.

En virtud de lo anterior se,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Téngase por notificada a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** (fl. 70).

**SEGUNDO: TÉNGASE POR CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, conforme a lo indicado.

**TERCERO: TÉNGASE POR CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, conforme a lo indicado.

**CUARTO: FIJAR** fecha para el día **MIÉRCOLES TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020) A LA HORA DE LAS TRES Y TREINTA DE LA TARDE (3:30 P.M.)** para que tenga lugar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio y decreto de pruebas que establece el artículo 77 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, así como la de trámite y juzgamiento que establece el art. 80 del C.P.T.S.S.

**Se advierte a los sujetos procesales que en dicha diligencia se practicarán las pruebas, para tal efecto, deberán participar las partes a fin de absolver interrogatorios y los testigos que se hubiesen solicitado, si es del caso. Se pone de presente a las partes y a sus apoderados, que a su cargo se encuentra la comparecencia de las partes y los testigos.**

**Póngaseles de presente a los apoderados y partes lo señalado en el numeral 11 del artículo 78 del C.G.P., referentes a los deberes y responsabilidades que les asisten.**

**QUINTO: ADVIÉRTASE** a las partes y demás intervinientes que la audiencia se llevará a cabo haciendo uso de los medios tecnológicos a través de la aplicación MICROSOFT TEAMS, para lo cual **deberán** suministrar al correo institucional del juzgado [jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co) la dirección de su correo electrónico, especificando el radicado del proceso y la calidad en que actúan, con el fin de surtir a través de éste la conexión correspondiente a la audiencia programada (Artículo 7º del Decreto 806 de 2020).

**SEXTO: PREVÉNGASELES** a los sujetos procesales su deber de realizar las actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos, de conformidad con lo normado en el artículo 3º del decreto 806 de 2020, sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo del artículo 1º de la misma norma.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO**  
BOGOTÁ D.C.

**SÉPTIMO: TÉNGASE** a la persona jurídica **CAL & NAF ABOGADOS S.A.S.** identificada con NIT No. 900.822.176-1 representada por la **Dra. CLAUDIA LILIANA VELA**, identificada con C.C. No. 65.701.747 y T.P. 123.148 del C. S. de la J. como Procuradora Principal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y como sustituta a la **Dra. CINDY JULIETH VILLA NAVARRO**, identificada con la C.C. No. 1.129.580.577 y T.P. No. 219.992 del C.S. de la J., acorde con los poderes que militan a folio 92 y la Escritura Pública No. 3368 visible de folios 93 a 96 vto.

**OCTAVO: RECONOCER PERSONERÍA** a la **Dra. OLGA BIBIANA HERNÁNDEZ TELLEZ**, identificada con C.C. No. 52.532.969 y T.P. No. 228.020 del C. S. de la J, como apoderada de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, conforme a poder otorgado mediante Escritura Pública No. 1185 (fls. 97 a 99) y certificado de existencia y representación legal que milita a folios 99 a 100 vto del expediente.

**NOVENO: RECONOCER PERSONERÍA** a la **Dra. LISA MARIA BARBOSA HERRERA**, identificada con C.C. No. 1026288903 y T.P. No. 329738 del C. S. de la J, como apoderada de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, conforme a poder otorgado mediante Escritura Pública No. 1115 (fls. 231 a 234) y certificado de existencia y representación legal que milita a folios 235 a 241 del expediente.

**DÉCIMO: TENER POR REVOCADO** el poder conferido a la **Dra. OLGA BIBIANA HERNÁNDEZ TELLEZ**, por parte de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, acorde con lo manifestado en el presente proveído.

**DÉCIMO PRIMERO: PUBLICAR** esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> -estados electrónicos-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**Firmado Por:**

**MARIA FERNANDA ULLOA RANGEL**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 021 LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e50cf7ef3c4dff1f84626e6341bbd52000268b3d97a50eba4d812eacdca88210**

Documento generado en 23/09/2020 08:18:27 p.m.

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el  
ESTADO N° 091 de Fecha **24 de septiembre de 2020.**

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'N' followed by a vertical line and a series of wavy lines.

**NATALIA JEUTH JAMZA MEJÍA**  
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO**  
BOGOTÁ D.C.

**INFORME SECRETARIAL: 23 de septiembre de 2020.** Ingresó proceso para calificar contestaciones de demanda.

**NATALIA JEUTH JAMZA MEJÍA**  
Secretaria

Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2.020)

**PROCESO ORDINARIO LABORAL** No. 110013105021**20190040800**

Revisadas las presentes diligencias, se tiene que se notificó a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** el día 3 de octubre de 2019 como lo acredita el acuse de recibo expedido por esa entidad obrante a folio 88 del plenario.

- Así las cosas, se tendrá por notificada la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.

Ahora bien, se tiene que la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-** y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, procedieron a contestar la demanda, como se evidencia a folios 93 a 111 vto y 139 a 161 del expediente, respectivamente.

Precisado lo anterior, se tendrá por contestada la demanda por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y **LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** al tenor del art. 31 del C.P.T.S.S., por cumplir con los requisitos en la normatividad referenciada.

Entre tanto, se dispone a **REQUERIR** a **LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, para que antes de la fecha de audiencia que aquí se programe, allegue con destino al proceso, el Registro SIAFP del demandante.

De otro lado, se procederá a fijar fecha para realizar las audiencias establecidas en los artículos 77 y 80 del C.P.T.S.S., la cual se llevará a cabo a través del aplicativo **MICROSOFT TEAMS**.

De esta forma, se **PREVIENE** a los sujetos procesales su deber de realizar las actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos, de conformidad con lo normado en el artículo 3° del Decreto 806 de 2020, sin perjuicio de lo establecido en el párrafo del artículo 1° de la misma norma.

Finalmente, se reconocerá personería a los apoderados de las demandadas, conforme a los documentos visibles de folios ,112 a 115 vto, 121 a 125 vto y 126 a 1137vto.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO**  
BOGOTÁ D.C.

En virtud de lo anterior se,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Téngase por notificada a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** (fl. 88).

**SEGUNDO: TÉNGASE POR CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, conforme a lo indicado.

**TERCERO: TÉNGASE POR CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de **LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, conforme a lo indicado.

**CUARTO: REQUERIR a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A** para que previo a la audiencia allegue con destino al proceso, el Registro SIAFP del demandante **RODRIGO MEJÍA NOVOA** identificado con **CC No. 79.151.923**.

**QUINTO: FIJAR** fecha para el día **LUNES CINCO (05) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2020) A LA HORA DE LAS OCHO Y QUINCE MINUTOS DE LA MAÑANA (8:15 A.M.)** para que tenga lugar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio y decreto de pruebas que establece el artículo 77 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, así como la de trámite y juzgamiento que establece el art. 80 del C.P.T.S.S.

**Se advierte a los sujetos procesales que en dicha diligencia se practicarán las pruebas, para tal efecto, deberán participar las partes a fin de absolver interrogatorios y los testigos que se hubiesen solicitado, si es del caso. Se pone de presente a las partes y a sus apoderados, que a su cargo se encuentra la comparecencia de las partes y los testigos.**

**Póngaseles de presente a los apoderados y partes lo señalado en el numeral 11 del artículo 78 del C.G.P., referentes a los deberes y responsabilidades que les asisten.**

**SEXTO: ADVIÉRTASE** a las partes y demás intervinientes que la audiencia se llevará a cabo haciendo uso de los medios tecnológicos a través de la aplicación MICROSOFT TEAMS, para lo cual **deberán** suministrar al correo institucional del juzgado [jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co) la dirección de su correo electrónico, especificando el radicado del proceso y la calidad en que actúan, con el fin de surtir a través de éste la conexión correspondiente a la audiencia programada (Artículo 7º del Decreto 806 de 2020).

**SÉPTIMO: PREVÉNGASELES** a los sujetos procesales su deber de realizar las actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos, de conformidad con lo normado en el artículo 3º del decreto 806 de 2020, sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo del artículo 1º de la misma norma.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO**  
BOGOTÁ D.C.

**OCTAVO: TÉNGASE** a la persona jurídica **CAL & NAF ABOGADOS S.A.S.** identificada con NIT No. 900.822.176-1 representada por la **Dra. CLAUDIA LILIANA VELA**, identificada con C.C. No. 65.701.747 y T.P. 123.148 del C. S. de la J. como Procuradora Principal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y como sustituta a la **Dra. GINA CONSTANZA PUENTES MADERO**, identificada con la C.C. No. 1.018.468.067 y T.P. No. 307.340 del C.S. de la J., acorde con los poderes que militan a folio 115 y la Escritura Pública No. 3368 visible de folios 112 a 114 vto.

**NOVENO: RECONOCER PERSONERÍA** a la **Dra. SONIA LORENA RIVEROS VALDÉS**, identificada con C.C. No. 1.105.681.100 y T.P. No. 255514 del C. S. de la J, como apoderada sustituta de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, conforme a poder otorgado a folio 122 del expediente.

**DÉCIMO: TENER POR REVOCADO** el poder conferido a la Dra. **GINA CONSTANZA PUENTES MADERO**, como apoderada sustituta de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, acorde con lo manifestado en el presente proveído.

**DÉCIMO PRIMERO: TÉNGASE** a la persona jurídica **LÓPEZ Y ASOCIADOS S.A.S.** identificada con NIT No. 830.118.372-4 representada por el **Dr. ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ**, identificado con C.C. 79.985.203 y T.P. 115.849 del C. S. de la J. como Procurador Principal de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** y como apoderada sustituta a la **Dra. MARÍA ELIZABETH ESPINAL PERLAZA**, identificada con CC No. 1.032.402.381 y T.P No. 253.784 del C.S. de la J., acorte a la sustitución de poder obrante a folio 126, conforme a la Escritura Pública No. 1717 y Certificado de Existencia y Representación Legal visible a folio 127 a 137 vto.

**DÉCIMO SEGUNDO: PUBLICAR** esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> -estados electrónicos-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**Firmado Por:**

**MARIA FERNANDA ULLOA RANGEL**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 021 LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

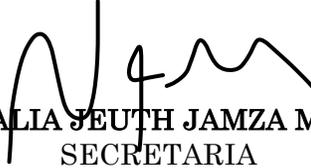
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**751f25eeba95ab6abd0c1c429cfa71dd4e52941ca9de12f8fa18a0ae4af6a7ca**  
Documento generado en 23/09/2020 08:18:30 p.m.

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el  
ESTADO N° 091 de Fecha **24 de septiembre de 2020.**

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'N' followed by a vertical line and a series of loops and curves.

**NATALIA JEUTH JAMZA MEJÍA**  
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO**  
BOGOTÁ D.C.

**INFORME SECRETARIAL: 23 de septiembre de 2020.** Ingresó proceso para calificar contestaciones de demanda.

**NATALIA JEUTH JAMZA MEJÍA**  
Secretaria

Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2.020)

**PROCESO ORDINARIO LABORAL** No. 110013105021**20190048300**

Revisadas las presentes diligencias, se tiene que se notificó a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** el día 5 de noviembre de 2019 como lo acredita el acuse de recibo expedido por esa entidad obrante a folio 67 del plenario.

- Así las cosas, se tendrá por notificada la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.

Ahora bien, se tiene que la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-** y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, procedieron a contestar la demanda, como se evidencia a folios 69 a 86 y 113 a 132 del expediente, respectivamente.

Precisado lo anterior, se tendrá por contestada la demanda por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y **LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** al tenor del art. 31 del C.P.T.S.S., por cumplir con los requisitos en la normatividad referenciada.

Entre tanto, se dispone a **REQUERIR** a **LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, para que antes de la fecha de audiencia que aquí se programe, allegue con destino al proceso, el Registro SIAFP del demandante.

De otro lado, se procederá a fijar fecha para realizar las audiencias establecidas en los artículos 77 y 80 del C.P.T.S.S., la cual se llevará a cabo a través del aplicativo **MICROSOFT TEAMS**.

De esta forma, se **PREVIENE** a los sujetos procesales su deber de realizar las actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos, de conformidad con lo normado en el artículo 3° del Decreto 806 de 2020, sin perjuicio de lo establecido en el párrafo del artículo 1° de la misma norma.

Finalmente, se reconocerá personería a los apoderados de las demandadas, conforme a los documentos visibles de folios 87 a 90 vto y 100 a 111 vto.

En virtud de lo anterior se,

DICM/2019-483

1



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO**  
BOGOTÁ D.C.

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Téngase por notificada a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** (fl. 67).

**SEGUNDO:** **TÉNGASE POR CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, conforme a lo indicado.

**TERCERO:** **TÉNGASE POR CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de **LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, conforme a lo indicado.

**CUARTO:** **REQUERIR** a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A** para que previo a la audiencia allegue con destino al proceso, el Registro SIAFP del demandante JAVIER FRANCISCO HERRAN MONEDERO identificado con **CC No. 80.408.138**.

**QUINTO:** **FIJAR** fecha para el día **MIÉRCOLES TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020) A LA HORA DE LAS NUEVE Y TREINTA MINUTOS DE LA MAÑANA (9::30 A.M.)** para que tenga lugar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio y decreto de pruebas que establece el artículo 77 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, así como la de trámite y juzgamiento que establece el art. 80 del C.P.T.S.S.

**Se advierte a los sujetos procesales que en dicha diligencia se practicarán las pruebas, para tal efecto, deberán participar las partes a fin de absolver interrogatorios y los testigos que se hubiesen solicitado, si es del caso. Se pone de presente a las partes y a sus apoderados, que a su cargo se encuentra la comparecencia de las partes y los testigos.**

**Póngaseles de presente a los apoderados y partes lo señalado en el numeral 11 del artículo 78 del C.G.P., referentes a los deberes y responsabilidades que les asisten.**

**SEXTO: ADVIÉRTASE** a las partes y demás intervinientes que la audiencia se llevará a cabo haciendo uso de los medios tecnológicos a través de la aplicación MICROSOFT TEAMS, para lo cual **deberán** suministrar al correo institucional del juzgado [jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co) la dirección de su correo electrónico, especificando el radicado del proceso y la calidad en que actúan, con el fin de surtir a través de éste la conexión correspondiente a la audiencia programada (Artículo 7º del Decreto 806 de 2020).

**SÉPTIMO: PREVÉNGASELES** a los sujetos procesales su deber de realizar las actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos, de conformidad con lo normado en el artículo 3º del decreto 806 de 2020, sin perjuicio de lo establecido en el párrafo del artículo 1º de la misma norma.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO**  
BOGOTÁ D.C.

**OCTAVO: TÉNGASE** a la persona jurídica **CAL & NAF ABOGADOS S.A.S.** identificada con NIT No. 900.822.176-1 representada por la **Dra. CLAUDIA LILIANA VELA**, identificada con C.C. No. 65.701.747 y T.P. 123.148 del C. S. de la J. como Procuradora Principal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y como sustituta a la **Dra. CINDY JULIETH VILLA NAVARRO**, identificada con la C.C. No. 1.129.580.577 y T.P. No. 219.992 del C.S. de la J., acorde con los poderes que militan a folio 87 y la Escritura Pública No. 3368 visible de folios 88 a 90 vto.

**NOVENO: TÉNGASE** a la persona jurídica **LÓPEZ Y ASOCIADOS S.A.S.** identificada con NIT No. 830.118.372-4 representada por el **Dr. ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ**, identificado con C.C. 79.985.203 y T.P. 115.849 del C. S. de la J. como Procurador Principal de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** y como apoderada sustituta a la **Dra. MARÍA ELIZABETH ESPINAL PERLAZA**, identificada con CC No. 1.032.402.381 y T.P No. 253.784 del C.S. de la J., acorte a la sustitución de poder obrante a folio 100, conforme a la Escritura Pública No. 1717 y Certificado de Existencia y Representación Legal visible a folio 101 a 111 vto.

**DÉCIMO: PUBLICAR** esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> -estados electrónicos-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**Firmado Por:**

**MARIA FERNANDA ULLOA RANGEL**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 021 LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

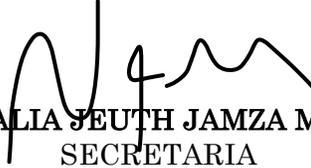
Código de verificación:

**50e26f6e678785adfe485b12c79fa5d6f8ced6cce33eac629164bdcb1398cda1**

Documento generado en 23/09/2020 08:18:20 p.m.

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el  
ESTADO N° 091 de Fecha **24 de septiembre de 2020.**



**NATALIA JEUTH JAMZA MEJÍA**  
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO**  
BOGOTÁ D.C.

**INFORME SECRETARIAL: 23 de septiembre de 2020.** Ingresas al despacho demanda ejecutiva laboral interpuesta por ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. en contra de CONCLAVE LA COLMENA LTDA y solidariamente contra los socios ORTIZ GIL JORGE MARIO y ORTIZ GIL MARCELA MARÍA.

**NATALIA JEUTH JAMZA MEJÍA**  
Secretaria

**Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020)**

**PROCESO EJECUTIVO LABORAL N° 11001310502120200021700**

Revisadas las presentes diligencias, solicita la parte ejecutante ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. se libre mandamiento de pago en contra de CONCLAVE LA COLMENA LTDA y solidariamente contra los socios ORTIZ GIL JORGE MARIO y ORTIZ GIL MARCELA MARÍA. Para resolver se

**CONSIDERA**

Los artículos 100 y ss. del C.P.L. y de la S.S. y 422 del C.G.P., consagran lo pertinente a la forma en que se debe adelantar el juicio ejecutivo laboral y las exigencias formales que debe reunir tal actuación, al establecer tales normas que la obligación que se pretende cobrar debe reunir unos requisitos para que sea efectivo su cobro ejecutivamente, siendo lo primero que tal obligación debe estar originada directa o indirectamente en una relación de trabajo, que conste en un acto o documento que provenga del deudor o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme; en segundo lugar dicha obligación debe emerger directamente del contenido del documento o documentos que se presenten como título ejecutivo, que la obligación aparezca expresada en estos y que haya vencido el término para su exigibilidad; concretando quiere decir lo anterior que la obligación debe ser clara, expresa y actualmente exigible, explicándose cada una de estas condiciones así:

1. QUE LA OBLIGACIÓN SEA EXPRESA: Quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada y patente en el título que se pretende hacer valer. Esta determinación solo es posible hacerse por escrito.
2. QUE LA OBLIGACIÓN SEA CLARA: Consiste en que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados; tanto su objeto (Crédito) como sus sujetos (acreedor y deudor).
3. QUE LA OBLIGACIÓN SEA EXIGIBLE: Significa que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o que habiendo estado sujeta a plazo o condición haya vencido aquél o cumplido ésta.

Por su parte y teniendo en cuenta las pretensiones de la presente demanda se debe tener como fundamento lo dispuesto en los artículos

2º y 5º del Decreto 2633 de 1994, los cuales reglamentaron el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, que a su vez se encuentran compilados en el artículo 2.2.3.3.5 y artículo 2.2.3.3.8 del Decreto Único Reglamentario 1833 de 2016, que señalan:

**“ARTÍCULO 2.2.3.3.5. DEL PROCEDIMIENTO PARA CONSTITUIR EN MORA AL EMPLEADOR.**

*Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993”*

**“ARTÍCULO 2.2.3.3.8. DEL COBRO POR VÍA ORDINARIA.**

*En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Financiera de Colombia con la periodicidad que esta disponga con carácter general sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e interés moratorio, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.*

*Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.”*

En consecuencia, tanto la liquidación efectuada por la ejecutante, como el requerimiento previo, hacen parte del título ejecutivo complejo, el cual debe entenderse como el que no consta en un único documento sino que está integrado por una pluralidad de ellos; caso en el cual deben valorarse en su conjunto, con miras a establecer si constituyen una prueba idónea de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante.

Así las cosas y a pesar de que el artículo 24 de la Ley 100 reglamentado por los Decretos 1161 y 2633 de 1994 no regula de forma específica la manera en la que debe realizarse el requerimiento, debe entenderse, por la importancia del mismo para la constitución del título ejecutivo, que corresponde realizarlo en la misma forma en la que se notifica la primera decisión dentro de un proceso, esto es, como lo establece el artículo 291 del C.G.P. con su remisión a la dirección que figura en el certificado de existencia y representación a través de una empresa de correo certificado.

En el presente asunto, si bien la ejecutante pretendió acreditar el trámite previo con relación a la demandada, resulta que el documento denominado “Requerimiento por Mora de Aportes a Pensión Obligatoria – Previo a la demanda” (Fl. 69) y los siguientes no tienen sello de cotejo de la empresa de mensajería, por lo que no se tiene la certeza de que documentos fueron los enviados a la empresa para constituirla en mora.

En estas circunstancias, el Despacho desconoce el valor de la deuda por la cual se requirió a la empresa a la cual se debe verificar con lo que se pretende ejecutar para constituir el título ejecutivo, esto para garantizar el procedimiento en la norma en cita y constituir en mora al deudor.

Por lo que resulta que al no tenerse la certeza de que recibió la ejecutada y por tratarse de un título complejo no puede el despacho librar mandamiento como quiera que por lo expuesto no se dan los presupuestos para ello.

Adicionalmente, el requerimiento enviado a la ejecutada (Fl. 60), no señala respecto de que trabajadores se pretende hacer exigible la obligación, y tampoco se especifica cuanto es la deuda por capital y por intereses de cada uno de ellos, adviértase que si bien se acompañan listados, no se tiene la certeza de que fueron enviados dado que no cuenta con el sello de cotejo.

En este sentido, el despacho se remite a lo señalado por el Tribunal Superior en proveído del 10 de septiembre de 2019, con ponencia del Magistrado Dr. RAFAEL MORENO VARGAS:

*“Es evidente, entonces, que de su tenor literal, se advierte que en el requerimiento no existe certeza sobre que afiliados se hace el cobro y los periodos a que se sujetó el requerimiento que se anuncia como estado de deuda insoluto conforme al anexo allí indicado, puesto que en el documento de constancia de recibido del mismo no se precisó que se hubieran remitido anexos (fl. 21), toda vez que los aportados al plenario no tienen constancia de haber sido enviados junto con el requerimiento y tampoco fueron cotejados por la empresa a través de la cual se enviaron, documentos que se aportaron a folios 22 a 25 del expediente, pero como anexos de la liquidación que la AFP pretende confeccionar como título ejecutivo ante la jurisdicción”.*

Así las cosas, considera el Despacho que del documento allegado como título de recaudo ejecutivo, no se desprende una obligación clara, expresa y exigible de pagar suma alguna en favor de la parte ejecutante por parte del ejecutado, toda vez que no cumple la totalidad de los requisitos exigidos por los artículos 100 y siguientes del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**,

#### **RESUELVE:**

1. **NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO**, presentado por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. en contra de CONCLAVE LA COLMENA LTDA y solidariamente contra los socios ORTIZ GIL JORGE MARIO y ORTIZ GIL MARCELA MARÍ, por lo expuesto en precedencia.
2. **RECONOCER** al Dr. FERNANDO ENRIQUE ARRIETA LORA identificado con C.C. No. 19.499.248 y T.P. No. 63.604 del C.S. de la J., como apoderado de ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., de conformidad con el poder que obra folio 6 y 7 del expediente.
3. **PUBLICAR** esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> -estados electrónicos-

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**Firmado Por:**

**MARIA FERNANDA ULLOA RANGEL**

**JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 021 LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6b18e73487008fa61cf074b13f111cd4df7fcc3f47ace6850420257ab1224f78**

Documento generado en 23/09/2020 08:18:25 p.m.

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el  
ESTADO N° 091 de Fecha **24 de septiembre de 2020.**



**NATALIA JEUTH JAMZA MEJÍA**  
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO**  
BOGOTÁ D.C.

**INFORME SECRETARIAL: 23 de septiembre de 2020.** Ingresa al despacho demanda ejecutiva laboral interpuesta por ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. en contra de DM CONSTRUCCIONES SAS.

**NATALIA JEUTH JAMZA MEJÍA**  
Secretaria

**Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020)**

**PROCESO EJECUTIVO LABORAL N° 11001310502120200021900**

Revisadas las presentes diligencias, solicita la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A se libre mandamiento de pago en contra de DM CONSTRUCCIONES SAS. Para resolver se

**CONSIDERA**

Los artículos 100 y ss. del C.P.L. y de la S.S. y 422 del C.G.P., consagran lo pertinente a la forma en que se debe adelantar el juicio ejecutivo laboral y las exigencias formales que debe reunir tal actuación, al establecer tales normas que la obligación que se pretende cobrar debe reunir unos requisitos para que sea efectivo su cobro ejecutivamente, siendo lo primero que tal obligación debe estar originada directa o indirectamente en una relación de trabajo, que conste en un acto o documento que provenga del deudor o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme; en segundo lugar dicha obligación debe emerger directamente del contenido del documento o documentos que se presenten como título ejecutivo, que la obligación aparezca expresada en estos y que haya vencido el término para su exigibilidad; concretando quiere decir lo anterior que la obligación debe ser clara, expresa y actualmente exigible, explicándose cada una de estas condiciones así:

1. QUE LA OBLIGACIÓN SEA EXPRESA: Quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada y patente en el título que se pretende hacer valer. Esta determinación solo es posible hacerse por escrito.
2. QUE LA OBLIGACIÓN SEA CLARA: Consiste en que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados; tanto su objeto (Crédito) como sus sujetos (acreedor y deudor).
3. QUE LA OBLIGACIÓN SEA EXIGIBLE: Significa que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o que habiendo estado sujeta a plazo o condición haya vencido aquél o cumplido ésta.

Por su parte y teniendo en cuenta las pretensiones de la presente demanda se debe tener como fundamento lo dispuesto en los artículos 2º y 5º del Decreto 2633 de 1994, los cuales reglamentaron el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, que a su vez se encuentran compilados en el artículo 2.2.3.3.5 y artículo 2.2.3.3.8 del Decreto Único Reglamentario 1833 de 2016, que señalan:

**“ARTÍCULO 2.2.3.3.5. DEL PROCEDIMIENTO PARA CONSTITUIR EN MORA AL EMPLEADOR.**

*Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993”*

**“ARTÍCULO 2.2.3.3.8. DEL COBRO POR VÍA ORDINARIA.** *En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Financiera de Colombia con la periodicidad que esta disponga con carácter general sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e interés moratorio, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.*

*Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.”*

En consecuencia, tanto la liquidación efectuada por la ejecutante, como el requerimiento previo, hacen parte del título ejecutivo complejo, el cual debe entenderse como el que no consta en un único documento, sino que está integrado por una pluralidad de ellos; caso en el cual deben valorarse en su conjunto, con miras a establecer si constituyen una prueba idónea de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante.

Así las cosas y a pesar de que el artículo 24 de la Ley 100 reglamentado por los Decretos 1161 y 2633 de 1994 no regula de forma específica la manera en la que debe realizarse el requerimiento, debe entenderse, por la importancia del mismo para la constitución del título ejecutivo, que corresponde realizarlo en la misma forma en la que se notifica la primera decisión dentro de un proceso, esto es, como lo establece el artículo 291 del C.G.P. con su remisión a la dirección que figura en el certificado de existencia y representación a través de una empresa de correo certificado.

En el presente asunto, si bien la ejecutante pretendió acreditar el trámite previo con relación a la demandada, resulta que el documento denominado “*Requerimiento por Mora de Aportes a Pensión Obligatoria – Previo a la demanda*” (Fl. 81) y los siguientes no tienen sello de cotejo de la empresa de mensajería, por lo que no se tiene la certeza de que documentos fueron los enviados a la empresa para constituirla en mora.

En estas circunstancias, el Despacho desconoce el valor de la deuda por la cual se requirió a la empresa a la cual se debe verificar con lo que se pretende ejecutar para constituir el título ejecutivo, esto para garantizar el procedimiento en la norma en cita y constituir en mora al deudor.

Por lo que resulta que al no tenerse la certeza de que recibió la ejecutada y por tratarse de un título complejo no puede el despacho librar mandamiento como quiera que por lo expuesto no se dan los presupuestos para ello.

Adicionalmente, el requerimiento enviado a la ejecutada (Fl. 81), no señala respecto de que trabajadores se pretende hacer exigible la obligación, y tampoco se especifica cuanto es la deuda por capital y por intereses de cada uno de ellos, adviértase que si bien se acompañan listados, no se tiene la certeza de que fueron enviados dado que, se insiste, no cuenta con el sello de cotejo.

En este sentido, el despacho se remite a lo señalado por el Tribunal Superior en proveído del 10 de septiembre de 2019, con ponencia del Magistrado Dr. RAFAEL MORENO VARGAS:

*“Es evidente, entonces, que de su tenor literal, se advierte que en el requerimiento no existe certeza sobre que afiliados se hace el cobro y los periodos a que se sujetó el requerimiento que se anuncia como estado de deuda insoluto conforme al anexo allí indicado, puesto que en el documento de constancia de recibido del mismo no se precisó que se hubieran remitido anexos (fl. 21), toda vez que los aportados al plenario no tienen constancia de haber sido enviados junto con el requerimiento y tampoco fueron cotejados por la empresa a través de la cual se enviaron, documentos que se aportaron a folios 22 a 25 del expediente, pero como anexos de la liquidación que la AFP pretende confeccionar como título ejecutivo ante la jurisdicción”.*

Así las cosas, considera el Despacho que del documento allegado como título de recaudo ejecutivo, no se desprende una obligación clara, expresa y exigible de pagar suma alguna en favor de la parte ejecutante por parte del ejecutado, toda vez que no cumple la totalidad de los requisitos exigidos por los artículos 100 y siguientes del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**,

#### **RESUELVE:**

1. **NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO**, solicitado por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A contra de DM CONSTRUCCIONES SAS. por lo expuesto en precedencia.
2. **RECONOCER** al Dr. FERNANDO ENRIQUE ARRIETA LORA identificado con C.C. No. 19.499.248 y T.P. No. 63.604 del C.S. de la J., como apoderado de ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., de conformidad con el poder que obra folio 6 y 7 del expediente.
3. **PUBLICAR** esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> -estados electrónicos-

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**Firmado Por:**

**MARIA FERNANDA ULLOA RANGEL  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 021 LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a7a49b6785a863722657a00727b8ab453a06636af719fec5c87f21a4d763a466**

Documento generado en 23/09/2020 08:18:22 p.m.

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el  
ESTADO N° 091 de Fecha **24 de septiembre de 2020.**

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'N' followed by a vertical line and a series of wavy lines.

**NATALIA JEUTH JAMZA MEJÍA**  
SECRETARIA